



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinte de febrero de dos mil veintidós

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Diana Patricia Correa Castaño
Demandado	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00169-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 2 de febrero de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca presentaron la contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo el primero como excepciones las que denominó: “pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho”, “debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento”, “inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020”, “ausencia actual de presupuestos materiales”, “legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, la “genérica” y la excepción de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva”; por su parte el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “innominada” y “prescripción” y ii) que la parte demandante no allegó reforma a la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado el tres (3) de febrero de 2023 por el término de tres (03) días, no presentó dentro de este pronunciamiento la parte demandante, de acuerdo con la constancia secretarial del trece (13) de febrero del mismo año².

¹ Carpeta 2 archivo 02

² Expediente digital – carpeta 02 - documento 04.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, considera el Despacho que no está llamada a prosperar, porque a primera vista las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado con anterioridad, dado que la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente departamental fue quien las reconoció, por lo tanto, su análisis quedará sujeto a las consideraciones de la sentencia.
2. Por último, en lo que tiene que ver con la “prescripción” su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, un día de salario básico por

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)/9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

⁵ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

cada día de retardo en el pago de sus cesantías, y la aplicación de las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁶ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
3. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
4. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
5. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
6. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada **Mercedes Clementina Arturo Hernández** identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.139.339 y portadora de la tarjeta profesional número 247.971 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

⁶ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

7. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Diego Stivens Barreto Bejarano** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y portadora de la tarjeta profesional número 294.653 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2314254ed72baa9d126e0591d85c93894cef2ad364414fd319efe0b8e243c13**

Documento generado en 20/02/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>